



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: PRUEBA ANTICIPADA
Demandante: ALEJANDRO AROCA DAGIL Y OTRO
Demandado: JAIME DARIO ESPELETA Y OTRA.
RAD. 20001-31-03-002-2019-00178-00

Procede el despacho a resolver solicitud pendiente a fin de imprimir el trámite procesal que corresponde en este asunto.

Visible a folio 67 del cuaderno principal, se observa escrito allegado por los demandados JAIME DARIO ESPELETA HERRERA, Y ANDREA PAOLA VILLADA ORTIZ, mediante el cual hacen precisiones sobre los hechos de la demanda, y manifiestan que si hubo un presunto contrato de mutuo entre las partes, dicen los presuntos acreedores que se realizó en Bogotá, el lugar de la presunta obligación fue Bogotá y su pago también debió realizarse en dicha ciudad, porque interponen la demanda en la ciudad de Valledupar, y no en Bogotá, por lo que puede concluir, que están tratando de constituir un título ejecutivo ilegal en su contexto de la inexistencia de ningún mutuo alguno.

Por lo anterior, solicita apegarse al numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso, factor territorial, donde se establece “Que el domicilio para practicar pruebas extraprocesales, será el domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”, y que esta agencia judicial se declare incompetente para adelantar el caso, debido a que el domicilio de los demandados se encuentra en otro distrito judicial.

Aduce, además, que con el proceder realizado por la parte actora, se les esta violando el debido proceso, ya que al citarlos para absolver interrogatorio de parte fuera de su domicilio, se busca con ello que no comparezcan los mismos y constituir así un título reviviendo una presunta deuda, prescrita desde todo punto de vista legal, colocándoles una carga imposible de cumplir.

Por su parte, el apoderado Judicial de la parte demandante, presenta posteriormente escrito ante el Despacho, por medio del cual coadyuva la solicitud realizada por la parte demandada y en su defecto solicita como consecuencia de la declaratoria de falta de competencia, se declare la invalidez de lo actuado hasta ahora, es decir del auto de fecha veinticinco (25) de octubre de 2019, y del auto del 20 de febrero de 2020, este último mediante el cual se había determinado consignar a favor de la parte citada constituyendo un título de depósito judicial la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000) para su traslado de la ciudad de Bogotá, a esta ciudad y se había fijado el día 05 de mayo del año en curso como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia aplazada.

En los anteriores planteamientos esgrimidos por los apoderados se procede a resolver, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sabemos que los factores establecidos por la ley para determinar la autoridad judicial encargada de conocer de cada proceso sometido a la justicia, son el objetivo, el subjetivo, el funcional, el territorial y el de conexión.

El artículo 28 del C.P.C. consagra que La competencia territorial se determina por las reglas allí establecidas y para el caso en estudio tenemos que se debaten la regla 14, que en su contexto dice:

1ª...

14. Para la practica de pruebas extraprocerales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.

En cuanto a la prelación de competencia el Código General del Proceso y las diferentes Jurisprudencias emanadas por la Corte Suprema de Justicia, disponen que las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia, el valor y domicilio de las partes.

Revisado el expediente, se evidencia, que el criterio determinado por el demandante para fijar la competencia territorial en esta ciudad fue el numeral 10 del artículo 20 del Código General del Proceso, que dispone la competencia a prevención de los Jueces Civiles del Circuito, en lo relacionado con las peticiones sobre pruebas extraprocerales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir tales pruebas, que para este caso sería el Distrito Judicial de Bogotá, como quiera que es el domicilio de los deudores.

Así las cosas, salta a la vista, que como lo afirman las partes en sus escrito y de acuerdo a las pruebas documentales allegadas al proceso por los demandados, además del acta de conciliación y los requerimientos realizados a estos por parte de los demandantes, que los mismos (demandados) residen en la ciudad de Bogotá, por lo que el territorio y jurisdicción para iniciar dicho proceso es la capital de la Republica, Bogotá, todo esto de conformidad con la norma traída a colación es decir el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso.

En cuanto a la solicitud de nulidad de las actuaciones llevadas a cabo en el proceso por esta agencia Judicial, el suscrito no accederá a ello por improcedente, ya que si nos remitimos al artículo 133 del Código General del Proceso, que establece las nulidades procesales, en su numeral primero reza lo siguiente: *“1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia”*, por lo tanto, este Despacho declarara la falta de competencia mediante el presente proveído, por lo que no puede entrar a decretar nulas las actuaciones anteriores a este, de conformidad con la norma trascrita.

En consecuencia, de lo anterior, y como quiera que este Despacho se declara incompetente para seguir conocimiento de este asunto, se remitirá el expediente en el estado en que se encuentra al Centro de Servicios Administrativo de Reparto de la Ciudad de Bogotá, para que sea asignado a un Juzgado Civil del Circuito de esa ciudad para que continúe con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

1. Declarar que la competencia territorial para conocer del presente proceso, le corresponde a un Juzgado Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá, en reparto, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2. Remítase el expediente en el estado en que se encuentra a Centro Administrativo de Reparto de la Ciudad de Bogotá, para su Reparto a un Juzgado Civil del Circuito de esa ciudad, con el fin de que continúe el trámite correspondiente en este proceso.

3. En el evento de no compartir los anteriores argumentos, se propone conflicto de competencia

4. Cancélese la radicación del presente asunto. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GERMAN DAZA ARIZA
JUEZ**